

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., octubre seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232023 00295 00

De cara al informe secretarial que precede, se accede a la solicitud vista a posición 9 del cuaderno principal, y por tanto, se suspende el trámite del presente asunto por el término solicitado de seis meses, esto es, hasta marzo 25 de 2024, inclusive, en aplicación de lo previsto a numeral 2 del artículo 161 del código General del Proceso.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee5b2441d205682d674ed2fc0268774b8be098f1984f360f6fa55fb4b6f87e8f**

Documento generado en 06/10/2023 04:30:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., octubre seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232022 00176 00

Se rechaza de plano la reposición planteada contra el auto de julio 11 de 2023 en la medida que si bien la decisión de marzo 1 de 2023¹ declaró terminados los contratos de leasing financiero 180-135806, 180-135807 y 180-135808 suscritos entre BANCO DE OCCIDENTE, como arrendador y MULTIMODAL EXPRESS SAS, como locatario sobre los bienes especificados en tales documentos, ello no significa que el proceso se encuentre terminado, como quiera que no se ha acreditado la entrega de los vehículos objeto de restitución como lo indicó la parte actora en escrito visto a posición 25 del legajo; por ello debe la pasiva cumplir lo exigido a numeral 4, inciso segundo del artículo 384 del código General del Proceso para siquiera estudiar sus argumentos, lo que no ocurre en este evento; recuérdese que la única excepción a este requisito, señalada jurisprudencialmente, se puede aplicar cuando no exista suficiente convicción de la existencia del arrendamiento, :

« 9.3.3. El juez tiene el poder jurisdiccional de no escuchar al arrendatario demandado en un proceso de restitución de inmueble arrendado, cuya demanda se fundamenta en la falta de pago, hasta tanto este no demuestre el pago de los cánones que se afirman adeudados. No obstante, dicho poder está condicionado a que hayan elementos de convicción que le permitan tener certeza absoluta acerca de la existencia del contrato de arrendamiento. De allí que esta valoración solo la puede realizar el juez después de presentada la contestación la demanda, pues en ella el demandado ha debido adjuntar las pruebas que eventualmente pueden generar una duda en relación con el perfeccionamiento y la vigencia del negocio jurídico.»², circunstancia no aplicable al caso actual.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Corregido mediante auto de marzo 29 de 2023

² Corte Constitucional Sentencia T 482 de 2020, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ab3fc4bdaf78a898a464ff84629849e2c7650f3293a0f835fa7d60cdbeeb4cf**

Documento generado en 06/10/2023 04:28:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., octubre seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232023 00194 00

De cara al escrito de la apoderada del ente ejecutante (posición 24 C1), y según lo prevé el inciso 1, artículo 461 del código General del Proceso, se resuelve:

1.-Declarar terminado el proceso ejecutivo adelantado por BBVA COLOMBIA, contra SANDRA MILENA PINZÓN NARANJO, por pago total de la obligación.

2.-Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo de la acción; si existieren embargos de remanentes o con prelación, los bienes pónganse a disposición de la entidad solicitante. Ofíciase como corresponda.

3.-Se ordena el desglose de los documentos base de la ejecución, y hacer entrega de los mismos a la parte ejecutada. Déjense las constancias respectivas (art. 116 C.G.P.).

4.- Sin condena en costas.

5.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f686fec0db09d70882bd8754d39b1b77fea488748e291e5a94c3ff04b9793e5**

Documento generado en 06/10/2023 04:26:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., octubre seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232023 00168 00

De acuerdo al informe secretarial que precede, se dispone:

1. Para los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta lo comunicado por la DIAN a posición 21 del cuaderno principal respecto de la ejecutada PANELA COLOMBIA SAS, lo que se agrega a los autos y se pone en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.

Ofíciase a la referida entidad acusando su recibo e informando el estado actual del proceso, si reposan títulos de depósitos judiciales y cuáles son los bienes que se encuentran embargados que se pusieron a su disposición, para lo de su cargo.

2. En igual sentido, se agrega a los autos y pone en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente, la comunicación de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá– Cundinamarca, vista a posición 25, informando sobre la inscripción del embargo sobre el inmueble identificado con matrícula 156-61954.

3. A la liquidación de costas elaborada por la secretaría del juzgado, vista a posición 24 del expediente digital, se le imparte aprobación. (art. 366 C. G. del P.).

4. Ahora bien, en atención a la solicitud allegada en legal forma por el apoderado de la parte ejecutante (posición 23), se dispone:

PRIMERO: Terminar el presente proceso ejecutivo, por pago de las cuotas en mora, respecto de las obligaciones contenidas en los pagarés base de recaudo.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado. En caso de existir embargos de remanentes o con prelación, ponerlos bienes a disposición de la autoridad que los requiera.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos base de la acción a favor de la parte ejecutante con la constancia de que las obligaciones continúan vigentes. (artículo 116 Ibídem). Déjense las constancias del caso.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez
(2)

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63ed958689c35167555aecbebd4e12e074225dcc4a5d130bdd2c63a0f93dfcef**

Documento generado en 06/10/2023 04:25:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., octubre seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232023 00036 00

I. ASUNTO

Resolver la reposición y sobre la concesión de la alzada planteada por el apoderado de la parte actora contra el auto que en julio 19 de 2023 indicó «(...) *De tales contestaciones se corrieron traslado a la contraparte haciendo uso de los medios tecnológicos como lo prevé el artículo 9 de la ley 2213 de 2022 cuyo término venció en silencio*».

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente solicitó se revoque tal apartado y en su lugar se le corra traslado de las contestaciones a la demanda, porque dice, que contrario a lo señalado por el despacho, no se ha corrido el traslado ya que no reposa en el expediente digital ni le fue notificado por correo electrónico.

III. DE LO ACTUADO

De tal escrito se corrió traslado a la contraparte por fijación en lista, como consta a posición 72 del expediente digital, y al recorrerlo, Automotriz Italoamérica SAS solicitó desestimar las consideraciones del recurso en tanto que contrario a lo manifestado por el recurrente, si se remitió el escrito de contestación de la demanda y sus anexos en mayo 8 de 2023, los que se agregaron al expediente al ver los consecutivos 041 a 054; así mismo, en mayo 17 de 2023, presentó escrito ratificándose de la contestación de la demanda, la que se envió al apoderado de la demandante, como consta en el expediente.

Por su parte, Marcali SA sostiene que, como en la demanda se indicó que los correos para notificar al demandante y apoderado, eran lospina@coordi tanques.com y narango@live.com.mx, todos los memoriales que obran en el expediente desde el juzgado 20 civil del circuito de Medellín, se remitieron a tales cuentas.

El proceso fue remitido del juzgado 20 civil del circuito de Medellín al juzgado 23 civil del circuito de Bogotá, y las cuentas de correo electrónico del demandante y su apoderado no sufrieron cambios, o al menos, no se les informó al respecto como lo dispone el artículo 3 de la ley 1322 de 2022, por lo que todos los memoriales a la fecha han sido remitidos a las mismas cuentas de correo electrónico.

Destaca que al subsanar la demanda, el apoderado de la actora remitió el escrito a la misma cuenta de correo informada desde que inició el proceso en la ciudad de Medellín; así mismo, una vez quedó en firme el auto que en abril 11 de 2023 resolvió la reposición, procedió nuevamente a enviar la contestación de la demanda en mayo 9 de 2023 de manera simultánea a la cuenta del despacho, a la del demandante, su apoderado y el apoderado de su codemandado Automotriz Italoamérica SAS conforme lo señala el numeral 14 del artículo 78 del código General del proceso; por lo que acreditado que los demandados enviaron la comunicación a la parte demandante y su apoderado, el despacho prescindió del traslado del artículo 110 del código General del Proceso, ya que la actora se enteró de las contestaciones a

la demanda y por ende, no habría lugar a la fijación en lista, por lo que no habría lugar a se le corra traslado de las excepciones de mérito y pretenda entonces revivir un término que ya expiró.

IV. CONSIDERACIONES

La reposición está diseñada para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a fin de que la revoque, reforme o modifique, pero siempre que la misma no se acompañe con los imperativos inmersos en las normas que regulan el tema específicamente tratados en la decisión, pues en caso contrario, ésta debe mantenerse intacta. Tal es el sentido y teleología del artículo 318 del Código General del Proceso.

A efectos de resolver tales inconformidades, se precisa que no existen razones legales para quebrar la decisión atacada, en tanto que al revisar el expediente, se puede corroborar sin dificultad alguna, que a posición 56 obra el correo electrónico de mayo 9 de 2023, por el que el apoderado de Marcali SA envió la contestación de la demanda al correo del despacho con copia a las demás direcciones registradas por las partes en las presentes diligencias, entre ellas, la del apoderado de la parte actora:

**RADICADO 11001310302320230003600 DEMANDANTE FARLEY ALBERTO ORREGO
CARDONA - DEMANDADA MARCALI S.A.**

ANGARITA ABOGADOS SAS <angaritabogados12@gmail.com>

Mar 9/05/2023 1:48 PM

Para: Juzgado 23 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; narango@live.com.mx

<narango@live.com.mx> alejandro.casas@phrlegal.com

<alejandro.casas@phrlegal.com>; lospina@coorditanques.com <lospina@coorditanques.com>; Maria Montoya <angaritabogados2@gmail.com>; angaritabogados@gmail.com <angaritabogados@gmail.com>

1 archivos adjuntos (9 MB)

CONTESTACIÓN DEMANDA PROCESO JUZGADO 23CCCTO FARLEY ORREGO - MARCALI SA.pdf;

Señor Juez

JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.S.D.

RADICADO: 11001310302320230003600

REFERENCIA: DECLARATIVO DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

DEMANDANTE: FARLEY ALBERTO ORREGO CARDONA

DEMANDADO: MARCALI S.A.

ACTUACIÓN: CONTESTACIÓN DEMANDA

En igual sentido, milita a posición 41 del legajo, el correo con la contestación de la demanda por parte de Automotriz Italoamérica SAS, como también el correo de mayo 17 de 2023 por el cual dicha entidad se ratificó en la contestación ya citada (posición 58).

Certificado: Proceso n.º 11001310302320230003600 // Contestación de la demanda
AUTOMOTRIZ ITALOAMÉRICA S.A.S. (PARTE 1)

Alejandro Casas <alejandro.casas@phrlegal.com>

Lun 8/05/2023 3:17 PM

Para: Juzgado 23 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Juan Pablo Bonilla <juanpablo.bonilla@phrlegal.com>; Nicolás Castillo
<nicolas.castillo@phrlegal.com>; narango@live.com.mx

<narango@live.com.mx>; angaritabogados@gmail.com <angaritabogados@gmail.com>; 'Carlos Angarita'
<angaritabogados2@gmail.com>

4 archivos adjuntos (15 MB)

23.05.08 Contestación de la demanda _ AUTOMOTRIZ ITALOAMÉRICA.pdf; Pruebas documentales.pdf; Poder.pdf; Anexo 2.
Sentencia TSB 16 de diciembre de 2022..pdf;

De: Alejandro Casas <alejandro.casas@phrlegal.com>

Enviado: miércoles, 17 de mayo de 2023 3:22 p. m.

Para: Juzgado 30 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Juan Pablo Bonilla <juanpablo.bonilla@phrlegal.com>; Nicolás Castillo <nicolas.castillo@phrlegal.com>;

narango@live.com.mx <narango@live.com.mx>; angaritabogados@gmail.com <angaritabogados@gmail.com>; 'Carlos
Angarita' <angaritabogados2@gmail.com>

Asunto: Certificado: Proceso n.º 11001310302320230003600 // Ratificación de contestación de la demanda
AUTOMOTRIZ ITALOAMÉRICA S.A.S.

Recuérdese que el artículo 9 de la ley 2213 de 2022 permite que se prescinda del traslado en lista que harían la secretaria de los juzgados, cuando se haya acreditado el «haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital»; de ahí que en el presente caso no fue necesario correr traslado de la contestación de la demanda conforme lo dispone el artículo 110 del código General del Proceso, pues se evidenció que tales contestaciones de enviaron al correo narango@live.com.mx, el cual coincide con la dirección aportada en el escrito genitor:

Apoderado:

- **NICOLÁS ARANGO VÉLEZ**, mayor de edad, residente y domiciliado en Envigado, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.396.911, tarjeta profesional 156593 del C.S.J, dirección de notificación tanto física como electrónica: Carrera 27 No. 37 Sur 45 apto 1303 de Envigado, teléfono: 3361995, celular 3147202624, e-mail: narango@live.com.mx.

RE: Rad: 01310302320230003600 /Recurso de reposición auto del 19 de julio de 2023

Nicolás Arango Vélez <narango@live.com.mx>

Lun 24/07/2023 5:39 PM

Para: Juzgado 23 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Medellín, 24 de julio de 2023

Doctor

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

JUEZ VEINTITRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Asunto: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR - PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA

Demandantes: FARLEY ALBERTO ORREGO CARDONA

Demandados: MARCALI S.A. y AUTOMOTRIZ ITALOAMERICANA S.A.S.

Radicado: 11001310302320230003600

Asunto: Recurso de reposición contra auto del 19 de julio de 2023

Es por lo breve pero puntualmente expuesto que se mantendrá incólume el auto atacado, y por tanto, se

V. RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el proveído de julio 19 de 2023.

SEGUNDO: Por secretaria contabilícese el termino con el que cuenta la parte actora para descorrer las objeciones al juramento estimatorio presentado por las demandadas conforme se ordeño en el auto arriba citado.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d836102931f262493c40625b2c257f098fa25c108049dbf8cba0fdda5893e4b7**

Documento generado en 06/10/2023 05:15:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., octubre seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232023 00222 00

I. ASUNTO

Resolver la reposición y sobre la concesión de la alzada planteada por el apoderado de la parte actora contra el auto que en julio 18 de 2023 rechazó la demanda.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente solicitó revocar el auto confutado para que en su lugar, se libre orden de pago por las facturas traídas a cobro; para ello manifiesta que si bien la ejecución de facturas electrónicas ha tenido inconvenientes por las exigencias de los juzgados que no pueden ser cumplidos por las facturas electrónicas emitidas con anterioridad a julio de 2022, ya con el funcionamiento del sistema RADIAN, actualmente la asociación de los eventos de acuse de recibido de la factura, recibido del bien o prestación del servicio, aceptación expresa, tacita y reclamo de las facturas electrónicas de venta, lo que solo empezó a funcionar desde julio 9 de 2022; de ahí que las facturas objeto de esta ejecución no están registradas en el sistema y no le son aplicable estos requerimientos ya que todas fueron emitidas en diciembre 7 de 2021, antes de la entrada en vigor del sistema, vale decir que no es exigible el acuse de recibido electrónico como un acto asociado al sistema RADIAN para las facturas electrónicas objeto de ejecución.

Lo anterior se puede apreciar en las consultas del código CUFE (Código Único de Facturación Electrónica) para cada una de las facturas en el aplicativo de la DIAN, consultas que obran como pruebas dentro del plenario, y que permiten verificar que la ejecutante es legítima tenedora y además, que la factura no tiene eventos asociados, entre ellos el acuse de recibo que echa de menos el despacho; que el artículo 31 de la resolución 000085 de abril 8 de 2022 de la DIAN dispuso:

«Artículo 31. Facturas electrónicas de venta no registradas en el RADIAN. La factura electrónica de venta que no se registre en el RADIAN no podrá circular en el territorio nacional, sin embargo, el no registro no impide su constitución como título valor, siempre que se cumpla con los requisitos que la legislación comercial exige para tal efecto.»

Por lo anterior, las facturas electrónicas presentadas cumplen a cabalidad con el anexo técnico de la resolución 000042 de 2020, además que no existe obligación de que los requisitos de este anexo, se reflejen o se contengan en la factura, sino que lo necesario es que la factura se sujete a sus disposiciones.

Se enrostra un exceso de formalismo del despacho en la medida que no tuvo en cuenta para los efectos de probar que la ejecutada recibió las facturas electrónicas mediante la propuesta de Acta de Liquidación Final del Contrato No. 8400114275 de marzo 15 de 2022, suscrita exclusivamente por ENEL Colombia SA ESP y remitida a MRO Servicios Logísticos SAS, en la cual en el numeral 5. «Balance de Facturación», en las páginas 9 y 10, de forma expresa relaciona las facturas objeto de ejecución, acto unilateral con el cual, además de confesar que las recibió,

aceptando de forma tácita su contenido en los términos del artículo 86 de la ley 1676 de 2013, modificatorio del inciso 3º del artículo 773 del código de Comercio, toda vez que no reclamó, objetó, ni las devolvió, en los términos de ley; documento además en el cual se discrimina las facturas, fecha, valor entre otros aspectos, proviene de la ejecutada por la presunción de autenticidad; de ahí que se acreditaron los requisitos que echa de menos el despacho.

III. CONSIDERACIONES

La reposición está diseñada para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a fin de que la revoque, reforme o modifique, pero siempre que la misma no se acompañe con los imperativos inmersos en las normas que regulan el tema específicamente tratados en la decisión, pues en caso contrario, ésta debe mantenerse intacta. Tal es el sentido y teleología del artículo 318 del Código General del Proceso.

De cara a los argumentos del recurrente, téngase en cuenta que la figura de la inadmisión de la demanda fue instituida por el legislador con el fin de dar una oportunidad procesal al demandante para que corrija defectos que reporte la demanda y así garantizar el correcto desarrollo del proceso que se pretende iniciar, por tanto, esa fase no es la etapa procesal para resolver situaciones diferentes a los motivos por los que el juzgado inadmite tal pieza, véase que *“debe entenderse que el auto que inadmite una demanda lleva consigo la procedencia o improcedencia posterior de la misma, pues es el demandante quien cuenta con la carga de subsanar los defectos de que ella adolezca, defectos que han sido establecidos previamente por el legislador y que son señalados por el juez de conocimiento para que sean corregidos.”*¹ (subrayado fuera de texto); así las cosas, se itera que el auto de agosto 10 de 2022, fue lo meridianamente claro en señalar las inconsistencias formales del escrito genitor, cuyo cumplimiento imperfecto por la actora desembocó en su rechazo, consecuencia señalada en el artículo 90 de nuestra legislación procesal, así: *«En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.»*

Ahora bien, basta señalar que los procesos ejecutivos tienen como objeto exigir el cumplimiento de una obligación a través del poder coercitivo del estado; en virtud de ello, se ha instaurado una serie de requisitos para acceder a esta especial vía sin que se constituya en un abuso del derecho, siendo trascendental la existencia del título ejecutivo que de fe de la acreencia que se cobra; sin embargo, no todo documento aportado podrá tener esta característica, pues debe supeditarse a los requisitos que se le imponen en el artículo 422 del código General del Proceso.

«ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.»

Conforme a lo anterior, para poder librar orden de pago, debe el juez analizar los documentos que se presenten como fundamento del cobro, para establecer que

¹ Corte Constitucional, sentencia C – 833 de 2002, M.P. Alfredo Beltrán Sierra

reúna a cabalidad los requisitos previstos en las normas correspondientes; pues en caso de no encontrarlos, lo procedente será negar la orden coactiva solicitada.

Pues bien, cuando el cobro coercitivo se impetra con estribo en un título valor, la acción no es la simplemente ejecutiva, si no la cambiaria, por lo que debe verificarse además de la reunión de los requisitos que de forma general exige el artículo 621 del estatuto mercantil, los que específicamente señalen las normas que regulen el tipo de título valor de que se trate.

Teniendo en cuenta que el documento allegado como báculo del cobro actual, es una factura electrónica, tenemos que el artículo 774 del código de Comercio exige *«además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código y 617 del Estatuto Tributario Nacional»*, que el documento cartular contenga:

«1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.»

Por su parte, el artículo 773 de esa misma codificación, determina en primera instancia, que las facturas deberán ser aceptadas por el beneficiario del servicio de manera expresa; sin embargo, también se puede dar la aceptación irrevocable cuando *«no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción.»*, lo que se conoce como su aceptación tácita.

Aterrizado al caso, la sociedad ejecutante solicita por esta vía se ordene a ENEL Colombia SA ESP, pagar una serie de facturas remitidas por medio electrónico; pedimento al que no se accedió en cuanto, que si bien se allegó *«Acta de Liquidación Final del Contrato No. 8400114275 de fecha 15 de marzo de 2022»*, este documento no acreditó el acuse de recibido que trata el inciso decimo, artículo 616-1, del estatuto Tributario requerido en el auto inadmisorio; pedimento que no resulta caprichoso ni arbitrario, pues precisamente a través de este mecanismo, se posibilita determinar el cumplimiento del requisito exigido a numeral 2 del artículo 774 del código de Comercio.

Ahora bien, plantea el recurrente que si bien es cierto, la DIAN creó el código único de facturación electrónica CUFÉ y la plataforma registro de la factura electrónica de venta como título valor, RADIAN, como herramientas para estandarizar la emisión de estos títulos en cumplimiento de las normas del estatuto Tributario, no significa ello que en adelante solo se tendrán en cuenta para su ejecución las que se encuentren inscritas en la plataforma destinada por la DIAN, manifestación a la que no se opone este despacho en tanto que la derogada resolución 15 de 2021 como la 85 de 2022, ambas emitidas por DIAN para regular el registro de las facturas electrónicas, concuerdan en señalar que su reglamentación se supedita únicamente para el *«registro de los eventos que se asocian a la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN, estableciendo las condiciones, términos, mecanismos técnicos y tecnológicos, para su generación, transmisión, validación y recepción electrónica.»* (art 1); de ahí que es claro el artículo 31 de la resolución 85

de 2022 en determinar que «La factura electrónica de venta que no se registre en el RADIAN no podrá circular en el territorio nacional, sin embargo, el no registro no impide su constitución como título valor, siempre que se cumpla con los requisitos que la legislación comercial exige para tal efecto.»; sin embargo, lo que descuida la parte actora es que el auto inadmisorio no le requirió para que se aportara el registro en la plataforma RADIAN, sino el acuse de recibido de la factura electrónica «(..) mediante mensaje electrónico remitido al emisor para la expedición de la misma», como lo dispone el artículo 616-1, del estatuto Tributario y así tener certeza de la fecha en que el ejecutado recibió la factura para efectos del artículo 773 del código de Comercio.

Si bien la jurisprudencia patria ha dispuesto que el requisito establecido a numeral segundo del artículo 774 del código de Comercio no debe entenderse como una formalidad rígida, también lo es que el cumplimiento de este requisito debe llevarse a cabo mediante medios electrónicos idóneos, los cuales no acreditó la ejecutante al momento de subsanar la demanda, veamos.²

«4.3. Preciado lo anterior, ha de agregarse que no desconoce la Sala que el artículo 774 del Código de Comercio, en su numeral 2°, establece que en la factura deberá constar «la fecha de recibo de [ésta], con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley».

Sobre el particular, ha de resaltarse que la recepción de la factura «reviste gran relevancia jurídica, si de presente se pone que con ese recibimiento se avisa el libramiento de la [misma], lo que, sin duda, representa el punto de partida de la aceptación, bien sea expresa, ora tácita de tal título valor» (STC9542-2020).

Luego, una interpretación finalista y teleológica de la norma en comento, lleva a concluir que la exigencia del mentado requisito (fecha de recibo de la factura, junto con el nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla), se justifica en la medida en que es necesario tener certeza de que el acreedor ha conocido la factura y en qué momento lo ha hecho, pues es ese el referente que debe tenerse en cuenta para verificar si operó la aceptación de dicho título.

4.4. Entonces, comoquiera que, según se dijo, es posible remitir al deudor para su cobro una factura cambiaria, a través de mensaje de datos, documento que tendría el valor de original, a voces de lo establecido en el citado artículo octavo de la ley 527 de 1998, se impone establecer si el prenotado requisito de señalar la fecha de la factura y el nombre, identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla, puede suplirse con la certificación de entrega del mensaje electrónico, emitida por una entidad de mensajería autorizada.

Para responder tal interrogante, se reitera, que la finalidad del reseñado presupuesto es establecer, con la certeza necesaria, que el deudor recibió el título y en qué fecha lo hizo, pues de ello dependerá la aceptación de dicho instrumento Así pues, atendiendo que la circulación de un mensaje de datos no es igual que la de un documento impreso, ante la imposibilidad de hacer anotaciones físicas sobre el mismo, mal podría exigirse que para que tal instrumento cumpla con los requisitos necesarios para ser tenido en cuenta como factura, en los términos que prevé el Código de Comercio, deba insertarse físicamente la fecha de recibido y el nombre, identificación o firma de quien lo reciba, pues en el tránsito electrónico hay otras herramientas que permiten establecer esas circunstancias, como la certificación que

² Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC8968 de 2022, dentro del proceso radicado 11001-02-03-000-2022-01725-00, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

demuestre que el mensaje de datos fue efectivamente remitido al deudor y la fecha en la cual fue recibida tal misiva.

Bajo ese horizonte, considera la Sala que resulta excesivo reclamar al acreedor que, para el cumplimiento del referido presupuesto, esto es, el consagrado en el numeral 2° del artículo 774 del Código de Comercio, deba forzosamente presentarse un instrumento escrito y que en éste quede la referida atestación de recepción, junto con la fecha en que ello ocurrió, cuando, de un lado, la ley 527 de 1998 permite que la presentación de un documento de esa índole se haga a través de mensaje de datos y que la recepción de esa clase de mensajes puede acreditarse de otras formas.» (subrayado fuera de texto).

Así las cosas, nótese en el caso sub judice que no se demuestra con suficiente claridad que el deudor recibió las facturas electrónicas, pues el documento que allega «Acta de Liquidación Final del Contrato No. 8400114275 de fecha 15 de marzo de 2022», solamente hace relación de los cobros realizados y pagados por el ente deudor de forma general, sin indicar siquiera cuando recibieron las facturas, requisito que no puede darse por cumplido aún si se encuentra suscrito por el deudor, pues lo que se exige no solo se acredite el enteramiento de la factura sino también cuando lo hizo, lo cual en este caso brilla por su ausencia.

Es por lo breve pero puntualmente expuesto que se mantendrá incólume el auto atacado, y por tanto, se

I. RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el proveído de julio 18 de 2023.

SEGUNDO: Por ser procedente se concede la apelación solicitada en subsidio, en el efecto SUSPENSIVO, (numeral 1, art 321 del C. G del P).

Por secretaria remítase el asunto a la sala Civil del tribunal superior del distrito judicial de Bogotá, para lo de su cargo. Art. 324 del C. G. del P. Ofíciase.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5565c5b79eeb3001777d7af9cbb236c7b68c5b5eacb5fba787ef6f197ee69ae7**

Documento generado en 06/10/2023 05:15:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., octubre seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232023 00168 00

De acuerdo al informe secretarial, se agregan a los autos las comunicaciones de los bancos de Bogotá, BBVA, Scotiabank Colpatría, Davivienda, Bancolombia, Popular y Bancoldex (posiciones 7/26 C-2), las que se ponen en conocimiento de los intervinientes para los fines que estimen pertinentes.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez
(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **122e51d5f24618be86b7a297a134d05f7bf4e98e621969337cd17b1965e81fd6**

Documento generado en 06/10/2023 05:19:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>